

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/009/2023.

PARTE ACTORA: ALBERTO CATALÁN BASTIDA, PRESIDENTE DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE GUERRERO Y MARIANO HANSEL PATRICIO ABARCA, REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL IEPCGRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO.

SECRETARIO INSTRUCTOR: JORGE MARTINEZ CARBAJAL

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: DANIEL ULICES PERALTA JORGE

Chilpancingo de los Bravo, Gro; a dieciocho de julio de dos mil veintitrés¹.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, que declara **infundado** el recurso de apelación citado al rubro y, por tanto, se **confirma** el Acuerdo 032/SO/31-05-2023, por el que se da respuesta a las consultas formuladas por los ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, en calidad de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de Guerrero, y representante de dicho partido ante el instituto, de treinta y uno de mayo, emitido por el Consejo General del IEPCGRO.

GLOSARIO

Acto impugnado: Acuerdo 032/SO/31-05-2023, por el que se da respuesta a las consultas formuladas por los ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, en calidad de

¹ Las fechas que enseguida se mencionan corresponden al año 2023, salvo mención expresa.

Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en el Estado de Guerrero, y representante del PRD ante el IEPCGRO, relativas a las postulaciones de candidaturas a los cargos de presidencia y sindicatura, así como en las listas de regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, de fecha 31 de mayo de 2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

IEPCGRO Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Ley Electoral: Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Ley de Medios de Impugnación: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

PRD Partido de la revolución democrática.

Tribunal Electoral Órgano jurisdiccional: Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

2

ANTECEDENTES

1. Formulación de consultas. El uno de marzo de dos mil veintitrés, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, formuló dos consultas contenidas en sendos escritos.

2. Acuerdo impugnado. 032/SO/31-05-2023, por el que se da respuesta a las consultas formuladas por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativas a las postulaciones de candidaturas a los cargos de Presidencia y Sindicatura, así

como en las listas de Regidurías de los Ayuntamientos en el Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Local de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, de fecha treinta y uno de mayo, emitido por el Consejo General de dicho Instituto Electoral.

3. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el actor promovió el presente recurso ante la citada autoridad, la cual procedió a realizar el trámite de ley, haciendo constar que, dentro del plazo legalmente establecido, no compareció tercero interesado alguno.

SUSTANCIACIÓN DEL MEDIO EN SEDE JURISDICCIONAL

a) Recepción y turno. El doce de junio, se recibió el expediente ante este Tribunal Electoral, el cual fue registrado con la clave de identificación TEE/RAP/009/2023, y turnado a la Ponencia del **Magistrado José Inés Betancourt Salgado**, para los efectos previstos en los Capítulos VI, VII, XIII y XIV del Título Segundo de la Ley de Medios de Impugnación.

3

b) Radicación. El catorce siguiente, se radicó en la Ponencia a mi cargo el expediente aludido, con la reserva de dictar el acuerdo o resolución que en derecho proceda, previo análisis que se realice a las constancias que lo integran.

c) Admisión y cierre de instrucción. Al encontrarse debidamente integrado el expediente de cuenta, diecisiete de julio, se admitió a trámite el recurso de apelación y, en su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción ordenándose la elaboración del proyecto de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación², por tratarse de un

² En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos b), c), apartados 5° y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, fracciones VI y XVII, 7, 15, 19, apartado 1, fracciones II, III, IV, IX y apartado 2, 106, 108, 112, 115, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 6, 7, 39,

recurso de apelación que hace valer el PRD en contra de un acto que tiene su origen y sustento en la materia electoral y fue emitido por el Consejo General del IEPCGRO, y al respecto, según el impetrante, dicho acto de autoridad transgrede los principios de certeza y legalidad, al no haber dado una respuesta clara con motivo de las consultas formuladas.

SEGUNDO. Suplencia de la queja. De conformidad con el artículo 28, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, este Tribunal Electoral, debe suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos; empero, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, ello porque la parte actora es un ciudadano accionando por su propio derecho.

4

Así, debe tenerse en cuenta que el vocablo “suplir” utilizado en la redacción del invocado precepto legal, no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino más bien, en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda.

Es decir, se necesita la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este tribunal, para que, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo de referencia, esté en aptitud de “suplir” la deficiencia y resuelva la controversia que le ha sido planteada.

Lo expuesto no obliga a este órgano jurisdiccional a suplir la inexistencia del agravio, cuando sea imposible desprenderlo de los hechos o cuando sean vagos, generales e imprecisos, de forma tal que no pueda advertirse claramente la causa concreta de pedir.

fracción I, 40, 41, 42,43 y 44 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 2, 3, fracción I, 4, 5, 7, 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Esto es así, porque sí de los motivos de inconformidad en modo alguno se deriva la intención de lo que se pretende cuestionar, entonces este órgano jurisdiccional está impedido para suplir deficiencia alguna.

Lo anterior hace palpable que el principio de suplencia en la deficiencia de la expresión de los agravios tiene su límite, por una parte, en las propias facultades discrecionales de la autoridad jurisdiccional para deducirlos de los hechos expuestos y, por otra, en la circunstancia de que los planteamientos del actor sean inviables para atacar el acto impugnado, lo cual actúa cuando son especialmente genéricos, vagos e imprecisos, o se refieren a cuestiones ajenas a la materia de la controversia.

En otras palabras, no toda deficiencia de una demanda es susceptible de suplirse por el órgano de control de la legalidad y constitucionalidad de los actos y/o resoluciones de las autoridades electorales emisoras de las determinaciones reclamadas, sino que debe por lo menos señalarse la intención de lo que se pretende cuestionar, a fin de que la autoridad jurisdiccional esté en la posibilidad de suplir la deficiencia de la queja.

5

En el caso, se estima que de la lectura integral del escrito de demanda puede deducirse con facilidad el acto que cuestionan, así como los hechos y motivos por los cuales la parte actora considera que el acto impugnado se realizó de forma ilegal, por tanto, la atribución que posee este órgano jurisdiccional relacionado a la suplencia en la deficiencia de los agravios, se hará con base a los parámetros previamente descritos.

Lo anterior, es acorde al precedente identificado con la clave SCM-JRC-133/2021 (interpuesto por el Partido del Trabajo), en el que estableció de manera esencial que *se debe tener presente que de conformidad con el artículo 28 de la Ley de Medios local (Guerrero), la autoridad responsable tenía la ineludible obligación de suplir las deficiencias u omisiones que advirtiera en el planteamiento de los agravios, así como de resolver a partir de los preceptos jurídicos que resultaran aplicables al caso concreto, lo que en la especie no aconteció, según ha quedado expuesto.*

TERCERO. Improcedencia. Ha sido criterio reiterado por la Sala Superior, que el análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de orden público y de estudio preferente, debido a que si alguna de éstas se actualiza impide al órgano jurisdiccional correspondiente conocer y resolver el fondo de la controversia planteada³; dicho criterio es conforme con lo previsto por el artículo 1 y 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Al respecto, ni la autoridad señalada como responsable y ni de oficio este órgano jurisdiccional, advierte alguna causal de improcedencia, por ello es procedente avanzar con el estudio del asunto en cuestión.

CUARTO. Requisito de procedencia. Se estima que las demandas reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 10 párrafo primero, 10, 11, 12, 13, 40, 41, 42 y 43 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, como se explica enseguida:

6

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del actor, firma autógrafa, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, identificó el acto impugnado, expuso hechos, agravios y ofreció las pruebas pertinentes.

b) Oportunidad. Se cumple, toda vez que el acuerdo impugnado quedó notificado el treinta y uno de mayo, y la demanda del recurso de apelación se presentó el día seis de junio, descontando los días inhábiles tres y cuatro por ser sábado y domingo, por consiguiente, fue presentada dentro del plazo de cuatro días hábiles que señalan los artículos 10 y 11 la Ley de Medios de Impugnación Electoral.

³ Sirve de apoyo la tesis de rubro: "**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**" Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

c) Legitimación y personería. Se cumple con los requisitos en cuestión, en términos de lo previsto en los artículos 17 fracción I, y 43 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, el Recurso de Apelación fue promovido por los ciudadanos Alberto Catalán Bastida y Mariano Hansel Patricio Abarca, en su carácter de Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva y el Representante Propietario ambos del PRD, acreditado ante el Consejo General del IEPCGRO, tal como lo acredita con la constancia expedida por dicho Órgano Electoral, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, documento al cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo segundo; por tanto el recurrente está legitimado para promover el presente recurso, siendo este el medio idóneo para garantizar la constitucionalidad y legalidad del acto emitido por la autoridad responsable.

d) Interés jurídico. Por cuanto hace a este presupuesto procesal, este Tribunal determina que le asiste interés jurídico al apelante, toda vez que se trata de un Partido Político impugnando el acuerdo **032/SO/31-05-2023**, por el que se da respuesta a las consultas formuladas por el ciudadano Mariano Hansel Patricio Abarca, en su calidad de representante del PRD, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, del cual el partido actor alega que le causa agravio, situación que lo ubica en el supuesto establecido por el artículo 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; lo anterior se encuentra fundamentado en el criterio sustentado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 7/2002, de rubro ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***.

e) Definitividad. Queda satisfecho el requisito, pues de conformidad con la normativa electoral del estado de Guerrero, no existe otro medio de defensa que el actor deba agotar antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

QUINTO. Estudio de Fondo.

a) **Planteamiento del caso.** del análisis del escrito de demanda se desprende lo siguiente:

I. **Acto reclamado.** De la lectura integral del escrito por medio del cual es interpuesto el Recurso de Apelación, es posible advertir que los accionantes señalan literalmente como acto impugnado el acuerdo **032/SO/31-05-2023**, de fecha treinta y uno de mayo del presente año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual da respuesta a las consultas planteadas por los actores.

II. **Agravios.** Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, así como la diversa 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente forma:

8

En este orden, el actor señala que con relación a la consulta 1, la responsable solamente estableció que los partidos políticos pueden optar de manera libre por postular a un mayor número de mujeres, a la establecida en la normativa e inobservar la regla de alternancia, sin embargo, no respondió con claridad si aprobaría o no, la postulación de candidaturas de mujeres a los cargos de Presidencia y Sindicatura en una misma planilla en la elección de Ayuntamientos. Con ello, queda claro que la responsable evadió la consulta formulada, pues la respuesta debió ser en sentido declarativo: “SÍ o NO”.

En insiste que, obstante lejos de dar una respuesta clara, ambiguamente señaló que se podrá postular a un “mayor número de mujeres”, esto es, dijo claramente un mayor número, pero no se le consultó cuantitativamente si aprobaría en la postulación de candidaturas a un número mayor de mujeres,

sino que se le consultó, si para las candidaturas de Presidencia y Sindicatura, se aprobarían los registros de mujeres.

Con ello, según el impetrante, debió responder “SI”, para en caso de que fuera afirmativa su respuesta, y entonces, en observancia al principio de certeza el partido político de la Revolución Democrática tendría las reglas claras y precisas para proponer en el proceso electoral que se avecina a candidatas mujeres para Presidentas y Síndicas, sin alternar el género.

En el caso de que hubiera respondido que “NO”, igualmente, el PRD sabría con certeza que estaría imposibilitado para postular a mujeres en las candidaturas por dichos cargos, esto es, “NO MUJERES” para Presidentas y Síndicas, y dar paso en estas candidaturas a la alternancia.

Así, al no haber dado respuesta puntual sobre lo que realmente se le consultó, la responsable transgredió el principio de legalidad, al inobservar lo establecido en la disposición legal que establece que, dentro de las atribuciones que tiene el Consejo General del IEPCGRO, se encuentran la de Aclarar las dudas que se susciten, y por otro lado, la de resolver sobre las consultas que le formulen los partidos políticos.

9

Por cuanto hace a la consulta 2, resulta esencial destacar que de la, misma manera, se transgredió el principio de certeza, en virtud de que la responsable no respondió a la consulta formulada tal y como le fue planteada, sino que solamente se concretó en señalar que el planteamiento de las preguntas contenía un enfoque hipotético, lo que configura un escenario futuro donde se visualizan aspectos fácticos que podrían ocurrir, pero que aún no acontecen, por lo que ese Consejo General consideró oportuno precisar que, de ser el caso que el partido político solicitante presente en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, solicitudes de registro de candidaturas integradas en su totalidad por mujeres, dicho órgano superior de dirección se pronunciará sobre el particular.

Por lo cual, se insiste, que la responsable no respondió claramente, “sí se puede o no”, el que un partido político registre en una misma planilla de

Ayuntamientos, en todas las candidaturas solamente a mujeres. Lejos de ello, el Consejo General responsable, señaló que, al tratarse de casos hipotéticos, son hechos que aún no acontecen, y que de presentarse esa posibilidad, entonces el Consejo General del IPC se pronunciaría al respecto, lo cual es violatorio al principio de certeza porque deja en ambigüedad al consultante, debido a que no dio respuesta; no obstante, la responsable carece de visión al pensar que esa respuesta colmaría la interrogante.

Contrariamente a ello, debió responder: "SI" o "NO", para estar en condiciones de saber si la responsable aprobaría la postulación de candidaturas de mujeres en todos los espacios de la lista de Regidurías en una misma planilla, o en su defecto, negaría la aprobación.

En ese contexto, advierte el impugnante que la responsable transgredió los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 173 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al no haber dado una respuesta clara en el acuerdo controvertido. En tanto según los recurrentes, el pronunciamiento emitido por la autoridad a través de dicho acuerdo, no es acorde al artículo 188, fracciones II y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

10

b) Informe circunstanciado. Por su parte, la autoridad responsable, respecto del agravio hecho valer por los accionantes, vía informe manifestó lo siguiente:

Según dicha autoridad, contrario a lo sostenido por el PRD, lo infundado de los motivos de disenso radica esencialmente, en que sí se dio una respuesta completa a las consultas formuladas por el accionante, que si bien, no fue en el sentido pretendido, ello de manera alguna se traduce en una afectación a los principios de certeza y legalidad, toda vez que de conformidad con la determinación adoptada por el Consejo General, se consideró que no es posible dar una respuesta concreta, en virtud de que aún no se ha emitido por reglamentación respectiva que servirá para adoptar medidas idóneas con el fin de garantizar el principio de paridad e igualdad sustantiva en la

postulación de candidaturas y en la integración del Congreso del Estado de Guerrero, así como en los Ayuntamientos; máxime que, no se puede perder de vista que en los lineamientos respectivos también se implementará reglas de postulación en favor de otros grupos vulnerables como son personas con discapacidad de la diversidad sexual. Juventudes y adultas mayores.

Sigue diciendo que, las autoridades administrativas tienen la facultad y, en ocasiones, obligación de establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales.

En ese sentido, los alcances del ejercicio de esta facultad varían en función del momento en que se desarrolle. Su ejercicio debe respetar el principio de reserva de ley y subordinación jerárquica, así, según la autoridad responsable, esta puede implementar acciones afirmativas para garantizar el principio de paridad de género, en dos momentos, antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas, de ahí que, la reserva del pronunciamiento o de dar respuesta a las consultas planteadas por los promoventes, está apegada a derecho, toda vez que no se han emitido la reglamentación al respecto, relacionada con la postulación de candidaturas.

11

En esa tesitura, el IEPCGRO se encuentra en la elaboración de los lineamientos y reglamentos que regirán para el Proceso Electoral local de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, teniendo como fecha límite, por regla general hasta antes del inicio del proceso electoral, el cual iniciara en la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la elección, en términos del artículo 268 de la Ley Electoral Local, y por regla excepcional hasta antes del inicio del registro de candidaturas; en ese sentido, contrario a lo sostenido por el partido político actor, la reserva emitida por en la autoridad se encuentra plenamente justificada, de ahí que el agravio sea infundado.

d) Pretensión, causa de pedir y litis.

Derivado de la demanda, se advierte que la **pretensión** de la parte actora, consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, y se ordene a la responsable que emita otra respuesta clara.

Su **causa de pedir** la fundamenta en que la autoridad responsable, con la emisión del acto impugnado, transgredió los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 173 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al no haber dado una respuesta clara y acorde al artículo 188, fracciones II y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Por tanto, la **litis** del presente asunto se limita en resolver si el acto impugnado fue apegado a derecho y de no ser así, revocarse conforme a la causa de pedir del inconforme.

12

e) Decisión. Respecto del agravio único que pretende hacer valer la parte actora, en el que señala la autoridad responsable transgredió los principios de certeza y legalidad previstos en el artículo 173 párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al no haber dado una respuesta clara, lo cual vulnera al artículo 188, fracciones II y IX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, el mismo se califica con **infundado**.

Justificación. En principio, respecto del vocablo **consulta (pregunta o planteamiento)**, el diccionario de la Real Academia Española, la define como la interrogación que se hace para que alguien responda lo que sabe de un negocio u otra cosa⁴.

Del mismo modo, la misma Real Academia Española establece que una pregunta retórica es aquella que se hace no para manifestar duda o pedir

⁴ Consultable en <https://dle.rae.es/pregunta#HzG21ep>.

respuesta, sino para expresar indirectamente una afirmación o dar más vigor y eficacia a lo que se dice⁵.

Mientras que, planteamiento es una acción proveniente del verbo plantear que refiere a proponer, suscitar o exponer un tema, dificultad o duda, así como también enfocar la solución de un problema.

Ahora bien, el Acuerdo impugnando, consistió en emitir una respuesta a las **consultas formuladas** por el PRD en los siguientes términos:

1. “En el próximo proceso electoral local 2023-2024, ¿Esta autoridad electoral aprobaría la postulación de candidaturas de mujeres a los cargos de Presidencia y Sindicatura en una misma planilla en la Elección de Ayuntamientos?”.

2. “En el próximo proceso electoral local 2023-2024, ¿Esta autoridad electoral aprobaría la postulación de candidaturas de mujeres en todos los espacios de la lista de regidurías en una misma planilla para la elección de Ayuntamientos?”.

Ahora bien, ante dichos planteamientos, la autoridad responsable en el acuerdo impugnado estableció las siguientes consideraciones, que en estima de este Tribunal electoral es pertinente citar:

“ XXIX ...

Por cuanto hace a la finalidad de la consulta, con la cual se pretende obtener un pronunciamiento de esta autoridad electoral bajo el planteamiento de preguntas con un enfoque hipotético en el que, el instituto político que representa, configura un escenario donde se visualizan aspectos fácticos que podrían ocurrir en el próximo proceso electoral local ordinario 2023-2024, pero que aún no acontecen, este Consejo General considera oportuno precisar que, en la normativa que se emita para regular el proceso de registro de candidaturas, se contemplarán los supuestos que en términos normativos y con base a los criterios jurisdiccionales se emitan para regular el proceso de postulación de candidaturas, observando en todo las disposiciones que reglamente la paridad de género.

⁵ Ibidem.

Por tal motivo, y de ser el caso que el partido político solicitante presente en el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, solicitudes de registro de candidaturas integradas en su totalidad por mujeres, este Consejo General dentro de los plazos establecidos en la ley, se pronunciará al respecto atendiendo y observando la normativa emitida y vigente en el momento en que ocurra el caso en concreto.

Con ello, ante la emisión oportuna de la normativa correspondiente, se pretende dotar de certeza tanto al partido solicitante como a la ciudadanía interesada, tomando en consideración que el actuar de este órgano colegiado en todo momento debe ser apegado a derecho y al principio de certeza, legalidad y de imparcialidad, principios rectores de la materia electoral.

Por último, es determinación de este órgano colegiado precisar que, en caso de que se presenten solicitudes similares a la que se analizan en el presente documento, y las cuales tengan como finalidad el conocer el actuar del Consejo General sobre el tema de paridad de género en el próximo proceso electoral local, deberá decirse a las personas peticionarias que deberán observar el contenido del presente acuerdo.

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE; 105, párrafo primero, fracción III, 124, 125 y 128 fracción I de la CPEG; 173, 180, 188 fracciones I, XXIX y LXXVI de la LIPEEG.

...

14

Asimismo, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, preciso que:

“...

De la determinación adoptada por el Consejo General de este Instituto Electoral, se advierte que, se permitirá a los partidos políticos en términos de los principios de autoorganización y autodeterminación, puedan optar de manera libre por postular a un mayor número de mujeres, a lo establecido en la normativa e inobservar la regla de alternancia, en una interpretación potenciadora del principio constitucional de paridad, con la finalidad de maximizar el acceso real de las mujeres a los cargos públicos, haciendo efectivo el tránsito de la igualdad formal a la igualdad sustantiva.

De igual manera, de la determinación impugnada se evidencia que, esta autoridad se reservó el pronunciamiento en tornos a los casos hipotéticos planteados por la parte actora, en virtud de que aún se encuentra pendiente la emisión de los lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos Diputaciones Locales y Ayuntamientos (Presidencia, Sindicatura y

Regidurías). en el Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

...”

En ese orden ideas lo **infundado** del agravio consiste en que, como acertadamente lo manifiesta la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado y el propio acuerdo impugnado consideró, dichos enunciados constituyen casos hipotéticos respecto de los derechos político de las mujeres y de la obligación del Estado de atender y garantizar los derechos humanos de los grupos vulnerables en el acceso efectivo en las postulaciones en los cargos de elección popular, por lo que al no tener las reglas y lineamientos que regirá el proceso electoral ordinario 2023-2024, no es posible atender la consulta en los términos de responder con sí o no como pretende el partido actor, máxime que aún no inicia dicho proceso electoral.

15

Lo anterior ya que, si bien es cierto, la competencia para conocer de las consultas en materia administrativa electoral, corresponde al Consejo General del IEPCGRO, al ser el órgano facultado para ello, con base en la fracción II del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, diverso que estipula como atribución del Consejo General, **aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley y demás disposiciones relativas.**

Así, de la parte final se desprende que esta porción normativa faculta al Consejo General para desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido, aquí lo importante, **del orden normativo electoral vigente.**

Ahora bien, como quedó asentado en párrafos previos para la procedencia de una consulta, esta debe hacerse en forma de pregunta o planteamiento, que, si bien en la consulta se proponen dos preguntas, pero que, en todo caso, dichos planteamientos se constituyen en forma de preguntas retóricas que no implican la manifestación de una duda o petición de respuesta, sino

más bien siguieren indirectamente una afirmación o negación, como se advierte del resumen de agravios.

En tanto que, aún y cuando se le diera el carácter de interrogantes que no sugiriera una respuesta cerrada (como pretende el impugnante), de las lecturas de las mismas no se advierte que estas se hagan respecto de la aplicación o interpretación de alguna disposición normativa electoral en el ámbito local, acuerdo o resolución del Consejo General o de la Junta Estatal Ejecutiva y en su caso de los Órganos desconcentrados, todos del IEPCGRO, con base en lo establecido en la fracción II del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

Además, contrariamente a lo que señala la parte actora, este órgano jurisdiccional estima que la respuesta se ajusta al orden constitucional y legal en la materia electoral, por lo que el acto impugnado no transgrede los principios de certeza y legalidad; tampoco la respuesta dada es ambigua y errática, porque si bien la autoridad responsable no respondió con un SÍ o un NO, pero si vertió consideraciones al amparo del orden normativo legal con que se cuenta en este momento.

16

De ahí que se observe que, la autoridad responsable, **al establecer que los partidos políticos pueden optar de manera libre por postular a un mayor número de mujeres, a la establecida en la normativa e inobservar la regla de alternancia**, se esforzó suficientemente para emitir una respuesta con el objeto de responder apegado a derecho, por lo que contrario a lo que señala el actor, dicha autoridad no evadió u omitió dar una respuesta.

En otro aspecto, es evidente que el impetrante no vertió argumentos para demostrar que los cuestionamientos se encuentran amparados en el contenido esencial de la fracción II del artículo 188 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, pues con independencia de que se puedan responder en sentido afirmativo o negativo, **no se advierte la vinculación que pudieran tener las respuestas con la obtención de algún criterio, o la interpretación para**

efectos de certeza en la aplicación de alguna disposición normativa constitucional, legal, o reglamentaria emitida por el IEPCGRO, propio de su función, y que de manera directa o indirecta se vincule con las funciones que tiene a su cargo y que incumben a la relación institucional y operativa que tiene el organismo público electoral local en mención con el partido político que formula los planteamientos hipotéticos.

En este sentido, el hecho de que se responda en los sentidos que sugiere el actor (Sí o No), esto no le reporta beneficio alguno, porque la finalidad de las consultas administrativas es **aclarar dudas con motivo de interpretación**, y la circunstancia de que la autoridad responsable no haya respondido como pretende el actor, no es razón suficiente para indicar que dicha autoridad fue omisa o evadió su obligación de emitir una contestación con base en del derecho de petición.

17

Pues, por un lado, como se evidencia del propio acuerdo impugnado y lo cual el partido accionante reconoce en su demanda, del contenido esencial de lo respondido por la autoridad responsable, **se concretizó en establecer que los partidos políticos pueden optar de manera libre por postular a un mayor número de mujeres, a la establecida en la normativa e inobservar la regla de alternancia.**

A su vez, la reserva de pronunciarse de los casos hipotéticos sobre aprobar registros de candidaturas en los términos planteados, no de manera arbitraria, sino haciendo una explicación en vía argumentativa, en específico en el considerando XXIX del multicitado acuerdo, indicando que en el momento oportuno se tendrá la normatividad que brindará certeza a los actores políticos y en su caso se podrá saber cuáles son las reglas sobre las postulaciones y registro de candidaturas.

En ese mismo sentido, se desprende del informe circunstanciado⁶ que, el IEPCGRO se encuentra en la elaboración de los lineamientos y reglamentos

⁶ Documental pública con pleno valor probatorio, al ser emitida por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 18 fracción I, párrafo segundo fracción II y 20 párrafo segundo de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

que regirán para el Proceso Electoral local de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, teniendo como fecha límite, por regla general hasta antes del inicio del proceso electoral, el cual iniciara en la primera semana del mes de septiembre del año anterior a la elección, en términos del artículo 268 de la Ley Electoral Local.

Ello autoriza a concluir a este Pleno que, el acuerdo impugnado y la respuesta contenida en este, se encuentra amparada en el derecho, y no se advierte que efectivamente la respuesta emitida le genere alguna afectación reparable, pues de las mismas no se advierte la privación a derecho alguno.

Por lo que hace a la reserva de pronunciarse sobre los casos hipotéticos en los términos planteados por parte del órgano máximo de dirección, tal circunstancia no significa que se niegue o se deje de reconocer la obligación que tienen las autoridades de emitir respuestas escritas y oportunas a los cuestionamientos y consultas que en ejercicio del derecho de petición de 18 qué gozan todos los ciudadanos de la República, le corresponde.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la respuesta que las autoridades han de dar, en términos del artículo 8° constitucional a los ciudadanos solicitantes, no forzosamente debe ser en el sentido o en los términos que estos lo pretenden (como en el caso donde la finalidad es forzar a una respuesta en un SÍ o un NO), y sí en cambio, deben ser congruentes con lo solicitado, y atender de manera directa la petición formulada, **pero siempre dentro de los parámetros y las competencias de las autoridades a quienes se fórmula dicha consulta**, las cuales responderán única y exclusivamente con base en las normas que rigen y conducen su función.

En este tenor, lo que se debe cuidar y evitar es que se generen actos de autoridad de manera artificial con el objeto de vincular a las autoridades a pronunciarse sobre aspectos que competen de ordinario, a las atribuciones que como autoridades tienen, en este caso en materia electoral, y que se

formulan de manera particular en el caso de cada uno de los partidos políticos.

En la especie, la consulta tiene un sesgo abiertamente hipotético, y como bien justificó la responsable, tal supuesto dependerá de la normativa aplicable que se tengan en el momento procedimental administrativo oportuno, es decir, en el proceso electoral y dentro de la etapa de preparación de la elección, sin necesidad de acudir a la emisión de una respuesta recaída a una consulta para producir algún efecto pernicioso.

Así es dable llegar a la conclusión de que el acuerdo impugnado fue debidamente fundado y motivado por el IEPCGRO, por tanto, se estima por este Tribunal electoral que, el mismo es acorde y atiende a los principios constitucionales y legales respectivos, por lo que la respuesta emitida por esta autoridad, se considera apegada a derecho.

19

Pues con las interrogantes en contra de cuyas respuestas se inconforma el partido actor, no se advierte la posibilidad de establecer un criterio, interpretar, o aclarar alguno que deba aplicarse en materia electoral y que incumba o afecte al partido solicitante de manera única y directa, de modo que más allá del derecho de petición que debe salvaguardarse, la consulta formulada debe ser útil en términos reales para el solicitante, o incluso al resto de los sujetos obligados involucrados en las labores propias del Instituto electoral, aspecto que no se advierte en el presente caso.

Por los razonamientos anteriores es que se califican por este Tribunal electoral, como **infundados** los motivos de agravios expuesto por el partido actor y lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el recurso de apelación, hecho valer por el partido político de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto impugnado, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, por oficio a la parte actora y a la Presidencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y por estrados de este órgano jurisdiccional al público en general, de conformidad en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado José Inés Betancourt Salgado, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

20

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS